

**Estúpida Fiel del Original**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000885 - 2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes. 02 SEP 2010

### VISTO:

El Oficio Nº escrito con registro número 06375, de fecha 02 de agosto del 2010; Oficio Nº 840-2010, de fecha 16 de agosto del 2010 y anexos; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con registro Nº 06375, de fecha 02 de agosto de 2010, el administrado LUDWIG DARIO ALFARO GARCÍA interpone recurso de nulidad del Provido Nº 10-2010/GRT/SDLSST, argumentando que se ha vulnerado el principio constitucional de doble instancia al no haberse derivado sus solicitudes de reclamo a la Dirección Regional de Trabajo a fin de que previa evaluación emita la resolución correspondiente en el expediente 281-2009-DRTPE-TUMBES-SDLSST relacionado con el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Centro Educativo Pre Universitario Cayetano Heredia;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 12º de la Ley 28805 y lo previsto en el inciso a del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento, Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo llevó a cabo la segunda Visita Inspectiva al Centro Educativo Pre Universitario De Gestión No Estatal "José Cayetano Heredia", con el objeto de verificar el registro de asistencia y trabajadores en planillas;



Es Copia del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº ~~000885~~ 2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes. 02 SEP 2010

Que, como consecuencia de la mencionada visita Inspectiva, el Inspector de Trabajo Herber Herrera Guerra emite el Acta de Infracción Nº 061-2009/DRTPE-TUMBES-SDILSST de fecha 08 de junio de 2009, en la que propone como sanción una multa cuya sumatoria ascendía a S/. 15,087.50 (Quince mil ochenta y siete y 50/100 nuevos soles);

Que, asimismo, mediante proveído Nº 092-2009/DRTPE-SDILSST, de fecha 08 de junio de 2009, se da por iniciado el procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele a la empresa el plazo de quince (15) días hábiles a efectos de que la empresa inspeccionada efectúe sus descargos pertinentes; y con fecha 14 de agosto de 2009 se emite la Resolución Sub Directoral Nº 62-09-GOB.REG.TUMBES-DRTPE-SDILSST, multando al denominado Centro de Trabajo denominarlo Centro Educativo Pre Universitario de Gestión No Estatal "José Cayetano Heredia";

Que, el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo D.S. Nº 019-2006-TR establece que finalizadas las actuaciones de investigación, los inspectores de trabajo adoptaran las medidas inspectivas de advertencia, requerimiento y paralización o prohibición de trabajos y tareas para garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización;

Que, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD estipulado en el numeral 1.1. del Artículo IV de la Ley 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para



Es Copia Fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000885 - 2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes. 02 SEP 2010

los que les fueron conferidas; asimismo es menester tener presente que El PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada en derecho", en este orden de ideas, la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del análisis de los antecedentes del presente expediente y de la normatividad legal vigente se desprende que el inspector de Trabajo encargado de realizar la visita inspectiva al "Centro Educativo Pro Universitario Cayetano Heredia", emitió el Acta de Infracción proponiendo la sanción de multa, sin que previamente haya cumplido con emitir la disposición de advertencia como así lo prescribe la norma acotada, vulnerando en consecuencia los mencionados principios, cuyo cumplimiento resulta obligatorio para las autoridades administrativas.

Que, el inciso 1 del artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como vicio causal de nulidad la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias; asimismo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; y que la nulidad de un



**Es copia fiel del Original**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000885-2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes. 02 SEP 2010



acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él.

Que, de lo expuesto, se puede colegir que el trámite del procedimiento administrativo, que tuvo origen en la Orden de Inspección Nº 281-2009/DRTPE-TUMBES-SDILSST, efectuado en el "Centro Educativo Pre Universitario Cayetano Heredia", contiene vicios insubsanables que invalidan el Acta de Infracción Nº 061-2009/DRTPE-TUMBES-SDILSST emitida por el Inspector de Trabajo y las resoluciones que fueron emitidas con posterioridad, debiendo retrotraerse el trámite hasta el estadio legal que corresponda, de acuerdo a ley y reiniciarse el mismo, cumpliendo estrictamente lo estipulado en la normatividad vigente;

Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de nulidad interpuesto por **LUDWIG DARIO ALFARO GARCIA**, en consecuencia declárese la Nulidad del Acta de Infracción Nº 061-2009/DRTPE-TUMBES SDILSST emitida por el Inspector de Trabajo y las resoluciones que fueron emitidas con posterioridad, debiendo retrotraerse el trámite hasta el estadio que corresponda de acuerdo a ley y reiniciarse observando las garantías del debido procedimiento;

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Trabajo y

**Es Copia fiel del Original**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*Arquímedes Costa*  
Unidad Trámite Decretal

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

Nº 000885 - 2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 02 SEP 2010

Promoción del Empleo, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*Roger A. Ocampo Prado*  
Lic. Roger A. Ocampo Prado  
PRESIDENTE REGIONAL (e)